



RAD: 2004/00464. INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 2 de marzo de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) de la referencia, dándole cuenta de los escritos, a través de los cuales la actora solicita el decreto de medidas cautelares y reiteración de orden de embargo ordenada en auto anterior. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2004-00464-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA  
INSTANCIA.  
DEMANDANTE: GLORIA ELENA CAMPOS VERGARA  
DEMANDADO: PROVEMUNDO COSTA LTDA EN LIQUIDACIÓN

Barranquilla, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La Dra. Julia Arias de la Rosa, en calidad de apoderada de la parte actora, mediante escritos presentados vía correo electrónico, insta al Despacho a fin de que se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes de propiedad de la señora OLGA LUCIA GONZALEZ BALLESTEROS en calidad de gerente de sociedad PROVEMUNDO COSTA LTDA., argumentando que en la introducción de la demanda se establece que esta se dirige a la representante legal señora OLGA LUCIA GONZALEZ BALLESTEROS como socia de la empresa PROVEMUNDO COSTA LTDA., y como liquidadora de la empresa. Agrega, que según el decreto 2130 de 2015, el cual define la naturaleza, las funciones, deberes, responsabilidades y la capacidad jurídica del liquidador para representar una sociedad en trámite de liquidación y para ser parte, la cual puede “ser notificada de cualquier acción jurisdiccional o administrativa en contra suya”. Así mismo, trae a colación el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 255 del Código de Comercio, relacionados con la responsabilidad de administradores y liquidadores.

Del escrito de demanda se desprende, sin lugar a equívocos, que la demanda fue dirigida contra la empresa PROVEMUNDO COSTALIMITADA EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por la señora OLGA LUCÍA GONZÁLEZ BALLESTEROS, solicitándose en el acápite de “PRETENSIONES”, la condena de la citada empresa en liquidación, quedando así claro, que la demanda no incluía petición de condena solidaria contra socios o contra la señora OLGA GONZÁLEZ BALLESTEROS, quien fungía como liquidadora.

Vale señalar, que una vez verificado el plenario, se evidencia en la página 3 de 3 del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda expedido por la Cámara de Comercio (folio 6 a 8 pdf – cuaderno 1 del expediente digitalizado), se advierte, que si bien se nombró como liquidador a la señora OLGA LUCIA, esta no funge como socia de la empresa, pues con claridad se detalla en la pagina 2 de 3 del mismo documento, que dicha calidad la ostentan los señores JAVIER Y LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS, quienes no fueron vinculados al proceso ordinario laboral, y por consiguiente, no existía ninguna posibilidad que hubiesen resultados condenados en la sentencia objeto de cumplimiento.

Frente a este hecho se precisa que de conformidad con los artículos 285 y 287 del C.G.P., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, siendo claras las circunstancias en las que procede la aclaración y la adición. Luego entonces, es claro que la sentencia que se ejecuta se encuentra en firme, y por tanto, resulta improcedente vincular como responsables solidarios a los socios de demandada, entre los que no funge como se indicó en líneas anteriores la señora OLGA LUCIA GONZÁLEZ BALLESTEROS.

Tampoco puede perderse de vista que en el certificado de cámara de comercio se indica de forma detallada las funciones del gerente, dentro de las que no se destaca el hecho de responder de forma solidaria con sus propios bienes, señalándose respecto de la solidaridad que este será responsable para con la sociedad en caso de **extralimitación de funciones**, hecho este que no se ventiló en el proceso ordinario, por lo que no es procedente dentro de la ejecución de la sentencia, como se anotó en precedencia, pretender que se decrete la responsabilidad solidaria pretendida con la solicitud objeto de estudio.

En consecuencia, no le asiste razón a la demandante en pretender que en estas instancias del proceso se persiga, bajo la figura de la responsabilidad solidaria los bienes de propiedad de la señora, OLGA LUCIA GONZÁLEZ BALLESTEROS, por el hecho de ostentar la calidad de gerente liquidadora, siendo entontes prudente traer a colación el artículo 238 del C.Co. el cual fija las funciones que le han sido otorgadas a los liquidadores así:

*1) A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución;*

- 2) *A exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores, o a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social;*
- 3) *A cobrar los créditos activos de la sociedad, incluyendo los que correspondan a capital suscrito y no pagado en su integridad;*
- 4) *A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria;*
- 5) *A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos, con excepción de aquellos que por razón del contrato social o de disposición expresa de los asociados deban ser distribuidos en especie;*
- 6) *A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio;*
- 7) *<Ver Notas del Editor> A liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los socios como se dispone en los artículos siguientes, y*
- 8) *A rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exijan los asociados.*

De la norma transcrita se desprende con claridad que entre las funciones del liquidador no se encuentra la de responder solitariamente con sus bienes por las obligaciones a cargo de su representada, pues está llamada únicamente a administrar su patrimonio, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidar la sociedad en el marco de las obligaciones antes reseñadas, pues no puede olvidarse que la continuidad de la existencia de la empresa liquidada cambia en el sentido de que la destinación de su patrimonio ya no está encaminada a ejecutar su razón social sino a cubrir los pasivos y adjudicar a los asociados el remanente, lo que guarda coherencia con el artículo 255 el mismo código de comercio que señala:

*Artículo 255. Responsabilidad del liquidador. Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.*

Así mismo, la referida codificación indica que, en caso de responsabilidad de los liquidadores por violación o negligencia durante ese ejercicio de sus funciones, se encuentra limitada en virtud a los bienes de propiedad de la sociedad administrada y debidamente inventariados, pudiéndose concluir que no recae sobre sus propios bienes:

*Artículo 242. Pago de obligaciones observando disposiciones sobre prelación de créditos. El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos.*

*Para este y los demás efectos legales, los bienes inventariados determinarán los límites de la responsabilidad de los liquidadores como tales, respecto de los asociados y de terceros, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.” (Negrillas para resaltar)*

Cita en su solicitud la peticionaria los numerales 2.2.2.11.1.1 y 2.2.2.11.1.3. del Decreto 2130 de 2015, los artículos 23 y 24 de la Ley 222 de 1995 y 200 del código de comercio, de los que en consecuencia de lo expuesto en precedencia y de la literalidad de los mismos se concluye que si bien pudiera existir responsabilidad por parte del liquidador, se requiere que esta surja como consecuencia de una deficiente ejecución de la función encomendada por dolo o culpa, hecho que tampoco fue objeto de controversia durante el trámite del proceso ordinario laboral, sin embargo como se indicó su responsabilidad se encuentra limitada al valor de los bienes inventariados, no siendo esta la etapa procesal para controvertir dichas circunstancias de hecho, en tanto nos encontramos en la etapa de cumplimiento de un fallo debidamente ejecutoriado.

En lo que respecta a la solicitud de requerimiento a BANCOLOMBIA, el despacho accede a dicha petición y ordenará requerir a esa entidad financiera, toda vez que revisado el plenario, no se



evidencia respuesta al oficio de embargo N°0171 del 03 de febrero de 2020 y recibido por el banco el día 07 de febrero de 2020, debiéndose advertir que deberán constituir el depósito y ponerlo a disposición del juzgado, en los términos reseñados en la medida cautelar decretada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Estarse a lo resuelto en el auto de calenda 02 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió la solicitud de decreto de medidas cautelares y se dispuso no patrocinar la solicitud de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles relacionados en el punto octavo de la solicitud, y negar la solicitud de embargo respecto de los bienes de propiedad de la señora OLGA LUCIA GONZALEZ BALLESTEROS en calidad de representante legal-liquidadora de la sociedad PROVEMUNDO COSTA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.
2. Requerir a BANCOLOMBIA, a fin de que de repuesta al oficio de embargo que le fue comunicado y acate la orden de dada por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*

AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza